

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014003003-2021-00223-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL BOADA

DEMANDADOS: ROSALBA BOADA SIERRA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 16 de abril de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de mayo de 2021, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014003003-2021-00225-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: GERMAN PINEDA IBARRA

DEMANDADOS: KAROL DAYANA PINEDA GUERRERO representada legalmente por su señora madre LUZ DARY GUERRERO RUIZ

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 16 de abril de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de mayo de 2021, se notifica
hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

SUCESION INTESADA RAD N° 540014003003-2021-00247-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso de SUCESION INTESADA, instaurado por FABIAN GUILLEN ROJAS, YENDER LEONARDO GUILLEN ROJAS y SHIRLEY YENICETH GUILLEN ROJAS mediante apoderado judicial, para declarar la apertura de la sucesión de los causantes MARCO AURELIO GUILLEN (QDEP) y MARÍA CRISTINA ROJAS DE GUILLEN (QDEP).

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las glosas anotadas en auto anterior y que la demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 480, 488, 489 y ss. del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESADA de MARCO AURELIO GUILLEN (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la CC. 5.393.396, fallecido el 25 de septiembre de 2018 en la ciudad de Cúcuta y de la señora MARÍA CRISTINA ROJAS DE GUILLEN (Q.E.P.D). quien en vida se identificó con la CC. 37.235.696, fallecida el día 22 de noviembre de 2010 en la ciudad de Cúcuta.

2. **RECONOCER** a los demandantes FABIAN GUILLEN ROJAS CC. 88.203.071, YENDER LEONARDO GUILLEN ROJAS CC. 88.217.688 y SHIRLEY YENICETH GUILLEN ROJAS CC. 60.398.326 y a los señores EDWIN DUVAN GUILLEN ROJAS CC. 1.090.399.675, AURI YEZMIN GUILLEN ROJAS CC. 60.374.019 y MARCO AURELIO GUILLEN ROJAS, como herederos en su condición de hijos de los causantes.

3. **EMPLAZAR** a las DEMAS PERSONAS INDETERMINANDAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 490 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, (*“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*), para que comparezcan al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del presente auto.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

4. **NOTIFICAR** el presente auto en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a los herederos EDWIN DUVAN GUILLEN ROJAS, AURI YEZMIN GUILLEN ROJAS y MARCO AURELIO GUILLEN ROJAS y a los signatarios JOSÉ LUIS GUILLEN ROJAS y ALEXANDER GUILLEN ROJAS, para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, en concordancia con el artículo 492 del CGP.

5. **COMUNICAR** al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA la apertura de la presente sucesión intesada, para los fines establecidos en el parágrafo del artículo 490 del CGP. Para tal fin, **ENVIESELE** copia de este auto (Art. 111 CGP).

6. **ORDENAR** la inscripción de la presente demanda, en el predio objeto de litigio, en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del municipio de Cúcuta (Norte de Santander) en el folio de matrícula No. **260-102003**.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

7. **PUBLICAR** el edicto correspondiente conforme al Art. 490 del CGP, en la forma prevista en el artículo 108 ib. Elabórese por la parte interesada.

8. **INFORMAR** a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES **DIAN**, de la apertura del proceso, de cuantía \$78.681.000.

COMUNIQUESE a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES **DIAN**, la apertura del proceso, enviándole copia de este auto (Art. 111 del CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora, allegó el escrito de subsanación de manera extemporánea el día 06 de mayo de 2021. Provea.

San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00252-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JORGE IVAN MARIN

DEMANDADA: BRISEIDA LEAL SALAZAR

Teniendo en cuenta que la parte demandante, allegó el escrito de subsanación de manera extemporánea el día 06 de mayo de 2021, término que fenecía el 05 de mayo de 2021 a las 05:00 P.M, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **12 de mayo de 2021**, se notifica
hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00256-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ

DEMANDADO: ISNARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 27 de abril de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de mayo de 2021, se notifica
hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

PRUEBAS EXTRAPROCESALES
EXHIBICION DE DOCUMENTOS E INSPECCION JUDICIAL
RAD N° 540014003003-2021-00265-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JENNIFFER LARA LLORENTE

DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL RUEDAS ASCANIO, KELLY JOHANNA RUEDAS ASCANO y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MIGUEL ANGEL RUEDAS CASTILLA (QEPD)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 27 de abril de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de mayo de 2021, se notifica
hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO (CS)
RAD No. 540014003003-2013-00074-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADA: OLGA ANGELICA LOPEZ LOPEZ

En el escrito que antecede, la Dra. MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA (Operador de Insolvencia) informa al despacho respecto de la admisión y aceptación del trámite de negociación de deudas, solicitada por la señora OLGA ANGELICA LOPEZ LOPEZ CC. 60342257, quien actúa como parte demandada dentro de la presente ejecución.

Realizado el control de legalidad, no se observa en el plenario actuación posterior a la fecha de aceptación del mencionado trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 548 del CGP, y se resolverá lo concerniente a la suspensión del presente proceso Ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta tanto la conciliadora, comunique los resultados del procedimiento de Negociación de Deudas.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto a la operadora de insolvencia Dra. MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA a su correo electrónico conciliacionmanosamigas@hotmail.com y al masilvaquevara@gmail.com. (Art. 111 CGP).

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de mayo de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2019-00069-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora ERIKA LILIANA ARIAS BASTOS vía correo electrónico (gsus2805@hotmail.com), se dispone hacer entrega a su favor de los depósitos judiciales consignados al proceso en los términos del artículo 447 del CGP. Por secretaría elabórense las órdenes a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 12 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
HIPOTECARIO No. 54001-4022-003-2017-00534-00**

Cúcuta, Once (11) de dos mil Veintiuno (2021)

A efecto de continuar con el trámite del presente proceso fíjese el día **Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), a la hora de las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, para continuar con el trámite de la Audiencia de que tratan los artículos, 372 y 373 del C.G.P.

Para lo cual se deberá tener en cuenta lo resuelto en el auto de fecha 11 de octubre de 2019 y las sesiones de audiencia realizadas el 17 septiembre de 2020 y 25 de febrero de 2021.

La audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma **Lifeseize**, habilitada y puesta a disposición por la rama judicial la cual considera el despacho seguro y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales a la audiencia virtual, será la utilizada para llevar a cabo la misma.

El vínculo o link de acceso a la audiencia virtual es el siguiente:
<https://call.lifeseizecloud.com/9201042>

En el protocolo adjunto encontrará el instructivo para ingresar:
<https://VerProtocolo>

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

Por último **REQUIÉRASE** nuevamente a la parte demandada y especialmente al señor CESAR AUGUSTO PINZON LIZARAZO, para constituya apoderado judicial, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de menor cuantía, igualmente para que prevea todo lo necesario para que asista a la citada audiencia conforme a las directrices previstas en el protocolo que se le adjunta. Indicándole que salvo fuerza mayor o caso fortuito. **En ningún caso podrá haber otro aplazamiento (Inc. 2 numeral 3 Art. 372 CGP).**

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 12 de Mayo de 2021 se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Conforme lo dispuesto en el artículo del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el CGP, el Juzgado Tercero Civil municipal de Cúcuta, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso.

Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1.1 Aplicación

La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica **Lifesize**, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual

1.2 Equipos de cómputo, tabletas, y móviles

Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

1.3 Vínculo de descarga de la aplicación:

La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

1.4 Micrófono y cámara:

El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

1.5 Capacidad de acceso a internet:

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet que garantice la conectividad a la diligencia.

1.6 Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado:

Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija

la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2 ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

2.1 Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

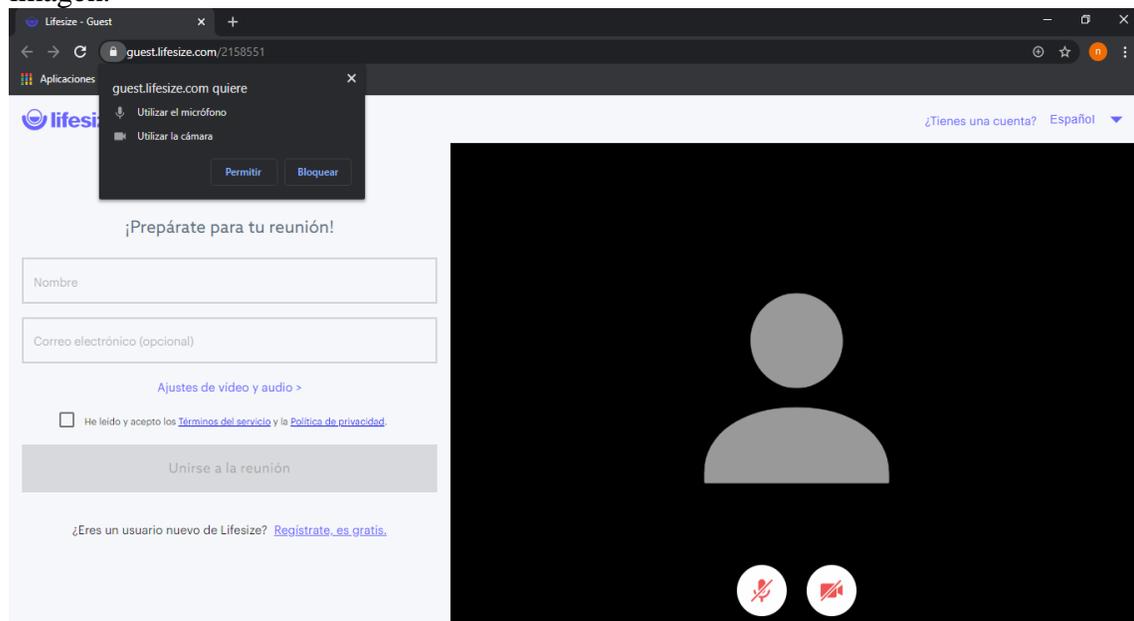
2.2 Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

2.3 Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

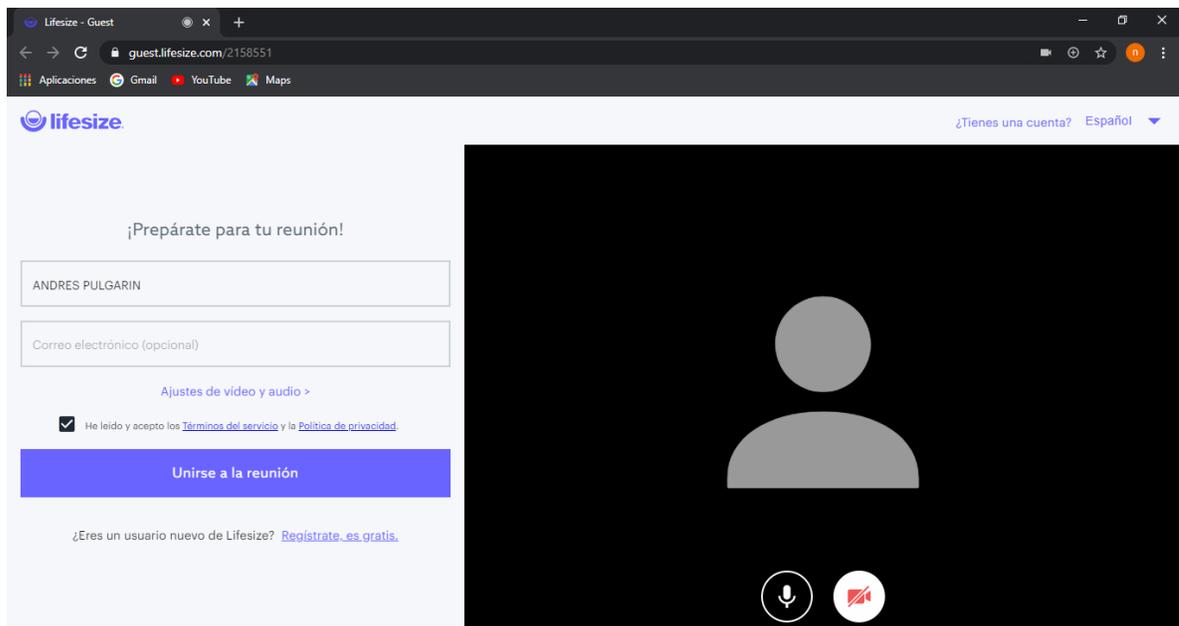
El siguiente es el instructivo para ingresar:

1. Para unirse a la audiencia, debe dar clic al vínculo adjunto en el auto que fijó fecha y hora para su realización de la misma.

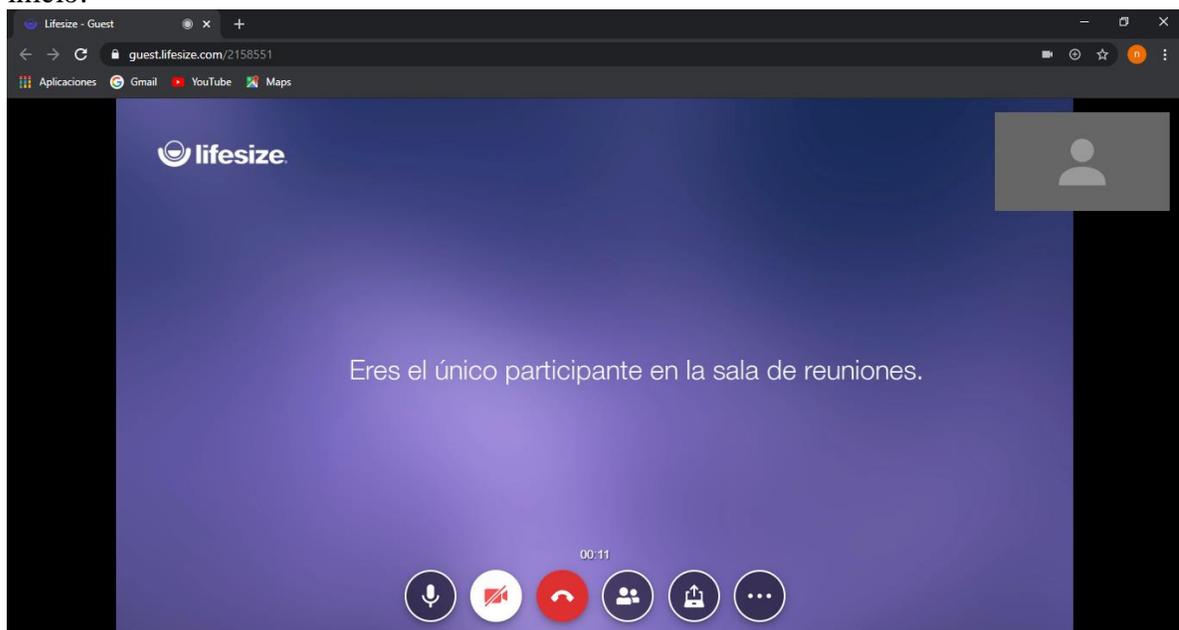
2. Una vez ingrese, debe dar clic en permitir cámara y micrófono como se muestra en la imagen.



3. Ingresar nombre y clic en he leído y acepto términos.



4. Luego, se conduce a la sala de audiencia, como se muestra a continuación, a espera de su inicio:



2.4 El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. **(no se permiten alias)**

2.5 Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

2.6 Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la

diligencia en **Lifesize** o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3 DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

3.1- El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

3.2- La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3.3- La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

3.4- Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

3.5- Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

3.6- Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

3.7- El chat/mensajes de texto del aplicativo **Lifesize** puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. **No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.**

3.8- La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

3.9- Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

3.10- Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

3.11- Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

3.12- Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

3.13- El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

3.14- Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

3.15- El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

3.16- La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

3.17- Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia.

Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento.

Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del juzgado. Jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Jueza Tercero Civil Municipal Cúcuta

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.) - MINIMA
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00412-00**

**Dte. JOHN JEISON MENDOZA LOBO
Ddo. JHON NAIRO ARENAS CRUZ**

**CC. 88.197.817
CC. 1.090.388.267**

San José de Cúcuta, Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En el escrito que antecede la parte actora actuando en causa propia, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago de las obligaciones totales; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E :

1º. **ABTERNERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 22-10-2020, correspondiente al embargo de los siguientes bienes inmuebles de propiedad del demandado JHON NAIRO ARENAS CRUZ CC. 1.090.388.267:

- I. Matrícula inmobiliaria No. 260-250358.
- II. Matrícula inmobiliaria No. 260-123052.

COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).

3º.- **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 22-10-2020, correspondiente al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JHON NAIRO ARENAS CRUZ CC. 1.090.388.267, en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero en los siguientes banco: BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, CORPBANCA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO HELM BANC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA SA, BANCO BBVA Y BANCO PICHINCHA. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las Oficinas referidas. (ART. 111 CGP).**

4º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

5º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **12 DE MAYO DE 2021**, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.) - MINIMA
RADICADO No 54001-4003-003-2019-01116-00**

**Dte. FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA CC. 13.452.904
Ddo. ALVARO MILAN ARDILA CC. 91.256.128**

San José de Cúcuta, Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En el escrito que antecede la parte actora actuando en causa propia, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, capital, intereses, costas y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago de las obligaciones totales; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **ABTERNERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida de embargo decretada en auto de fecha 16-01-2020 que fue comunicada mediante oficio No. 0144, correspondiente al embargo del bien inmueble de propiedad del demandado ALVARO MILLAN ARDILA CC. 91.256.128, identificado con matricula inmobiliaria No. 260-147883. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

3º.- **LEVANTAR** la medida de embargo decretada en auto de fecha 16-01-2020 que fue comunicada mediante oficio No. 0145, correspondiente al embargo del vehículo de propiedad del demandado ALVARO MILLAN ARDILA CC. 91.256.128, correspondiente a un semirremolque de plata R83708. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUE. (ART. 111 CGP).**

4º.- **LEVANTAR** la medida de embargo decretada en auto de fecha 22-04-2021, correspondiente al embargo del vehículo de propiedad del demandado ALVARO MILLAN ARDILA CC. 91.256.128, QIE769, marca CHEVROLET, línea AVEO EMOTION, modelo 2010, motor F16D35098281, VIN 9GATJ5868AB209566,

color NEGRO TITAN. **COMUNÍQUESE** allegando copia del presente auto a **LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA (ART. 111 CGP).**

5º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

6º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUICIO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 DE MAYO DE 2021, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.) - MINIMA
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00114-00**

**Dte. TEXCOMERCIAL-TEXCO S.A.S NIT.890922586-1
Ddo. MARIA ESPERANZA ABREO PEREZ CC. 60.310.975**

San José de Cúcuta, Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas del proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago de las obligaciones totales; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. **ABTERNERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 08-03-2021, correspondiente al embargo del bien inmueble de propiedad de la demanda MARIA ESPERANZA ABREO PEREZ CC.60.310.975, ubicado en el local 40 galpón D Cenabastos de Cúcuta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-126709. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

3º.- **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 08-03-2021, correspondiente al embargo del bien inmueble de propiedad de la demanda MARIA ESPERANZA ABREO PEREZ CC.60.310.975, ubicado en la calle 5 No. 4-25 y 4-45 , del municipio de Cúcuta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-33902. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

4º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

5º. ARCHIVAR el expediente.

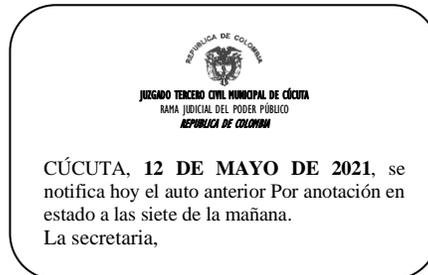
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.) - MINIMA
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00075-00**

Dte. FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Ddo. ZAIDA SUAREZ ESCALANTE
JOSE HERRERA MORALES

NIT.830.033.907-8
CC. 60.322.251
CC. 13.463.089

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago de las obligaciones totales; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. **ABTERNERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 10-02-2021, correspondiente al embargo y retención de los dinero que tengan o llegaren a tener los demandados ZAIDA ESCALANTE SUAREZ CC.60.322.251 Y JOSE HERRERA MORALES CC.13.463.089, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos y fiducias: BOGOTA, POPULAR, ITAU, BANCOLOMBIA, CITIBANK, GNB, SUDAMERIS, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO, AV VILLAS, PROCREDIT, BANCAMIA, W, COOMEVA, FINANDINA, FALABELLA, PICHINCHA, MUNDO MUJER, MULTIBANK,COMPARTIR e ITAU; ALIANZA FIDUCIARIA S.A, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, FIDUCIARIA BOGOTA, FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A, SKANDINA FIDUCIARIA S.A. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las Oficinas referidas. (ART. 111 CGP).**

3º.- **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 10-02-2021, correspondiente al embargo del bien inmueble de propiedad los demandados ZAIDA ESCALANTE SUAREZ CC.60.322.251 Y JOSE HERRERA MORALES CC.13.463.089, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-5326, ubicado en la Avenida 14E No. 13-24 Zulima I Etapa Cúcuta.

**COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida.
(ART. 111 CGP).**

4º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

5º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, **12 DE MAYO DE 2021**, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (C.S.) - Mínima.
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00773-00**

San José de Cúcuta, once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Dte. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA NIT. 860.032.330-3
Ddo: JACQUELINE TORRES PACHECO CC. 60.362.791**

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora como endosatario en procuración, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Cautelares Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 16-09-2019, comunicada mediante oficio No. 3833, correspondiente al embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demanda JACQUELINE TORRES PACHECO CC. 60.362.791, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-252502. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la oficina referida. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 12 DE MAYO, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S. S.) - MINIMA
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00473-00

Dte. CIRO ANTONIO RAMIREZ
Ddo. CARLOS AUGUSTO TORRES

CC. 5.420.780
CC. 88.248.799

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora en coadyuvancia con la parte demanda, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas; así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago de las obligaciones totales; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E :

1º. **ABTERNERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 07-12-2020, correspondiente al embargo del establecimiento de comercio de propiedad del demandado CARLOS AUGUSTO TORRES PEÑALOZA CC. 88.248.799, matrícula 322604, nombre ALUMINIOS HERCULES, ubicado en la calle 11 # 1-35 Barrio Aeropuerto de la ciudad. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA. (ART. 111 CGP).**

3º.- **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 07-12-2020, correspondiente al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado CARLOS AUGUSTO TORRES PEÑALOZA CC. 88.248.799, en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero en los siguientes bancos: COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, SANTANDER, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS y BBVA. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las Oficinas referidas. (ART. 111 CGP).**

4º.- **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 07-12-2020, correspondiente al embargo y retención de la quinta parte que exceda

del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado CARLOS AUGUSTO TORRES PEÑALOZA CC. 88.248.799, en su condición de miembro activo del EJERCITO NACIONAL. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las Oficinas referidas. (ART. 111 CGP).**

5º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

6º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUFGDO TERCENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 DE MAYO DE 2021, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
VERBAL SUMARIO- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00122-00

DTE: VIVIENDAS Y VALORES S.A
DDO: CONSULTORIA TECNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE S.A.S -
CONTELAC S.A.S

San José de Cúcuta, once (11) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo lo aportado por el apoderado judicial de la parte actora, visto a folio que antecede, procede el Despacho a darle tramite a lo allí reseñado, y conforme a derecho corresponde.

VIVIENDAS Y VALORES S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró un PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra de CONSULTORIA TECNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE S.A.S - CONTELAC S.A.S

La parte actora presentó demanda contra CONSULTORIA TECNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE S.A.S - CONTELAC S.A.S, con el objeto que se declare terminado el contrato de arrendamiento, del bien inmueble, ubicado en la calle 11 # 3-07 y 3-27 Oficina 301 Edificio Centro Comercial Arcada Berti de la ciudad de Cúcuta, identificado con los siguientes linderos:

NORTE: En 4.00 metros con vacío sobre la calle 11; **SUR:** Con rumbo occidente en 1.00 metros con vacíos sobre avenida 3 y modulo estructural del edificio, rumbo noroccidente en 0.50 metros, rumbo norte en 0.60 metros, rumbo occidente en 0.40 metros, rumbo sur en 0.60 metros, rumbo sureste en 1.00 metros con modulo estructural del edificio, rumbo sur en 0.50 metros con vacío sobre la avenida 3, rumbo occidente en 4.30 metros en zona de parqueaderos; **ORIENTE:** con rumbo sur en 1.05 metros con vacío sobre la calle 11 y modulo estructural del edificio, rumbo occidente en 0.20 metros, rumbo sur en 0.90 metros, rumbo oriente en 0.50 metros, rumbo norte en 0.50 metros, rumbo noreste en 0.50 metros, rumbo oriente en 0.90 metros, rumbo sur 8.33 metros con vacío sobre avenida3; **OCIDENTE:** En 10.30 metros parte con corredor de acceso y parte con la oficina No. 302.

Linderos generales: **NORTE:** En 28.40 metros con la calle 11; **SUR:** En 28.40 metros con el condominio Edificio San Martin; **ORIENTE:** En 27.70 metros con la avenida 3; **OCIDENTE:** En la caja de Previsión Municipal.

Dicha demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el 15 de febrero del año 2021 y habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma, este Despacho procedió a admitirla mediante auto de fecha 26 de febrero del año 2021.

Continuando con el trámite procedimental, el demandado CONSULTORIA TECNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE S.A.S - CONTELAC S.A.S, fue debidamente vinculada al proceso el 3 de marzo de 2021 de la manera prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden, quien, habiéndole transcurrido el término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna

Así las cosas, se procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En razón del no pago oportuno de los cánones de arrendamiento, "VIVIENDAS Y VALORES S.A", como demandante ha resuelto proceder con el trámite judicial.

Revisado el expediente encontramos que están reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir el respectivo pronunciamiento y además no se

observa vicio sustancial o de procedimiento que invalide lo actuado.

De acuerdo con las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener la terminación del contrato de arrendamiento.

Es de señalar que el actor acreditó la existencia del contrato de arrendamiento, allegando el contrato autenticado del mismo.

Siendo así y teniendo que el demandado CONSULTORIA TECNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE S.A.S – CONTELAC S.A.S, se encuentra debidamente notificado y habiéndole transcurrido el término del traslado no contesto la demanda ni propuso excepción alguna, es por lo que, el Despacho procederá a declarar terminado el contrato de arrendamiento, sin ordenar la restitución del inmueble dado en arrendamiento, teniendo en cuenta que la parte demandada hizo entrega del mismo al actor.

En razón a los expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre "VIVIENDAS Y VALORES S.A", en su calidad de arrendador y CONSULTORIA TECNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE S.A.S – CONTELAC S.A.S, en su calidad de arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 11 # 3-07 y 3-27 Oficina 301 Edificio Centro Comercial Arcada Berti de la ciudad de Cúcuta, identificado con los linderos referidos en la parte motiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$440.000,00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Mínima.

